Resolución: No. 106 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil ocho. Las nueve de la mañana.-

VISTOS,
RESULTAS

Visto el informe con fecha quince de agosto del año dos mil ocho, firmado por el ingeniero Roberto Corea Amador en su calidad de Delegado Distrital V del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) Rivas, remitido a la Licenciada Nadia Lugo Responsable de Recursos Humanos INAFOR-Managua, en el cual solicita la suspensión inmediata y la aplicación de la sanción correspondiente a la servidora pública **HENNY GARCIA RODRIGUEZ**, basado en la supuesta sustracción de documentos propiedad de la Institución y en perjuicio del Distrito V, donde laboraba la servidora pública, ver los documentos aludidos que rolan del folio uno (1) al folio doce (12) de las diligencias de primera instancia. Con fecha veinte de Agosto del año dos mil ocho, la Licenciada Nadia Patricia Lugo Delgado, Responsable de Recursos Humanos del INAFOR, realizó informe valorativo en el cual determinó que la servidora pública cometió falta muy grave contenida en el artículo 55 numerales 3 y 7 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa en consecuencia admitió la solicitud para iniciar proceso disciplinario, previniendo a la servidora pública para que nombre a su representante (f-13). Por comunicación del día veintiuno de agosto del año dos mil ocho, la licenciada Nadia Lugo Delgado Responsable de Recursos Humanos, suspendió de sus labores a la servidora pública Henny García Rodríguez, ver folio (16) de las diligencias de primera instancia. Mediante documentación de fecha veinticinco de Agosto del año dos mil ocho, la licenciada Nadia Lugo, solicita a la Inspectora Departamental de Diriamba Jinotepe, nombre a un inspector del trabajo, ver f-19. Por auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil ocho, la licenciada Nadia Lugo Delgado, Responsable de Recursos Humanos del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), convocó al licenciado William Medardo Arévalo Martínez, designado por la Delegación Departamental del Ministerio del Trabajo, para constituir la Comisión Tripartita y a la servidora pública Henny García Rodríguez, el día viernes tres de octubre del año dos mil ocho a las diez de la mañana, ver folio 20 de las diligencias de primera instancia. Rola a folio veintitrés (23) de las diligencias Carta Poder en la cual la licenciada Nadia Patricia Lugo Delgado en su carácter de Responsable de Recursos Humanos, otorga poder a la Licenciada América Libertad Blandòn García, para que la represente en el presente proceso disciplinario. Por acta de las diez y treinta y seis minutos de la mañana del día tres de octubre del año dos mil ocho, se constituyó la Comisión Tripartita, integrada por el señor Luis Collado Aguirre Representante de la servidora pública Henny García Rodríguez, el licenciado William Medardo Arévalo Martínez por parte del Ministerio del Trabajo y la Licenciada América Blandón García en representación del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en éste mismo acto, se le hace saber a la servidora pública, que tiene tres días para alegar lo que tenga a bien, sobre el informe presentado en su contra (ver folio 24). Por escrito presentado a las cinco de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil ocho, la servidora pública Henny García Rodríguez, alegó lo que tuvo a bien, (f-25). Mediante auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Octubre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita, abrió a pruebas el presente proceso disciplinario (f-26). A las dos de la tarde del día diecisiete de octubre del año dos mil ocho, el señor Luis Collado Aguirre en su calidad de Representante de la servidora pública, presentó escrito en el cual alega nulidad del proceso y la prescripción de conformidad al artículo 74 de la Ley 476, por cuanto la Comisión Tripartita se conformó fuera del término legal establecido, ver folio 28 y 29 de las diligencias de primera instancia. Por escrito del

día veinte de octubre del año dos mil ocho, el Ingeniero Roberto Corea, Delegado de Rivas y parte denunciante en este proceso administrativo presentó pruebas en contra de la servidora pública Henny García Rodríguez con el objeto de demostrar la supuesta falta muy grave cometida por ésta última, ver folios del 30 al 35. Por resolución de las doce del mediodía del veintidós de octubre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita resolvió; con lugar la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública Henny García Rodríguez (ver folios del 37 al 40). A las cinco y quince minutos de la tarde del día cuatro de octubre del año dos mil ocho, la servidora pública Henny García Rodríguez, interpuso recurso de Apelación de la resolución dictada por la Comisión Tripartita, ver f-46. A las ocho de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita, admitió la apelación interpuesta por la servidora pública en contra de la resolución dictada a las doce del mediodía del veintidós de octubre del año dos mil ocho, (ver f-47). Por acta de las diez y veintiún minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, se recepcionó el expediente lo cual rola en el folio dos (2) de las diligencias. A las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil ocho, la servidora pública presentó sus agravios correspondientes, ver folios 7 y 8 de las diligencias creadas en ésta segunda instancia. Por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, "Reglamento de la Ley 476", todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, no encuentra nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Las autoridades del Instituto Nacional Forestal INAFOR del distrito "V" sur (Diriamba) le imputan a la servidora pública Henny García Rodríguez, la sustracción ilegal de guías forestales, números 0002836 y 0003073 y por facilitárselas a terceros de forma ilegal, tipificando la falta como muy grave de conformidad con el artículo 55 numerales 3 y 7 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en consecuencia la Comisión Tripartita dictó resolución a las doce del mediodía del veintidós de octubre del año dos mil ocho, en la cual se le cancela el contrato de trabajo; Por su parte la servidora pública, apeló de la resolución dictada. Así mismo de las diligencias creadas, también se desprende que la servidora pública, en el transcurso del proceso y en su expresión de agravios, alegó que la constitución de la Comisión Tripartita se constituyó de forma extemporánea.

V.- De los autos se deduce, que el día quince de agosto del corriente año, el ingeniero Roberto Corea Amador, presentó informe ante la licenciada Nadia Patricia Lugo Delgado en su calidad de Directora de Recursos Humanos, en donde se le imputa la falta muy grave a la servidora publica Henny García Rodríguez. Que el día veinte de agosto del año dos mil ocho, la directora de recursos humanos valoró que efectivamente la servidora pública cometió falta muy grave y que en consecuencia se le debe iniciar proceso disciplinario. De ésta valoración se entregó copia el día veintiuno de agosto del corriente año a la servidora pública. El día Veinticinco de agosto del año dos mil ocho, la directora de recursos humanos, solicita a la Inspectoría del Trabajo, delegue a un Inspector para la conformación de la Comisión Tripartita. El día uno de octubre del año dos mil ocho, la Directora de Recursos Humanos, le notifica a la servidora pública Henny García Rodríguez, que la Comisión Tripartita se constituirá el día tres de octubre del corriente año y que en consecuencia nombre a su representante para ser parte de la misma.

VI.- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 476, la directora de recursos humanos una vez que realizó su valoración, determinado la existencia de falta muy grave, sobre los hechos imputados a la servidora pública Henny García Rodríguez, tenia tres días hábiles para convocar la conformación de la Comisión Tripartita, en el caso sub judice, si tomamos en cuenta que la valoración de la directora de recursos humanos se efectuó el día veinte agosto y la convocatoria de la Comisión Tripartita se hizo el día primero de octubre, han transcurrido veintinueve días hábiles, en consecuencia la existencia de la prescripción alegada por la servidora pública es evidente.

VII.- El Ministerio del Trabajo, debe facilitar Inspectores en tiempo, ajustándose a los términos establecidos en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ya que los términos previstos en la Ley, son perentorios para todos los efectos legales y el hecho de no ajustarse a los mismos sin justificación alguna, acarrea como consecuencia un perjuicio a las Instituciones del Estado, por cuanto la prescripción alegada, transcurre por el hecho de que la Comisión Tripartita no se constituyó dentro del término legal, limitando así la posibilidad de conocer del fondo de un caso, que al ser analizado, puede ser meritorio de una sanción disciplinaria como es el despido. Por la importancia que tiene el caso planteado, póngase en conocimiento la presente resolución al Ministerio del Trabajo.

VIII.- El artículo 256 de la Ley 185, Código del Trabajo, determina que la prescripción es el modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral, mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código. El Tribunal Superior del Trabajo en sentencia número 673 de las once de la mañana del día ocho de mayo del año mil novecientos ochenta y uno, determinó que la prescripción es una institución de orden público, que por encima de los intereses de las partes da seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas, que de otra manera se verían afectadas por reclamos ilimitados de las partes en el proceso.

IX.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ésta instancia tiene las facultades de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida. Por todo lo antes referido, a ésta instancia no le queda más que acoger el agravio planteado por la recurrente en relación a la prescripción alegada.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17,19, y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha Lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Ha lugar a la prescripción alegada. En consecuencia revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las doce del mediodía del veintidós de octubre del año dos mil ocho, en la cual se manda a cancelar el contrato de trabajo a la servidora pública Henny García Rodríguez. **III.-** Disiente la Licenciada Miriam Ibarra Rojas, quien razona su voto por no compartir el criterio de la prescripción, ya que el término alegado por la servidora pública, no es imputable al Director de Recursos Humanos, quien se encuentra imposibilitado para constituir la Comisión Tripartita, habiendo solicitado en tiempo y forma al Ministerio del Trabajo, le nombre a un Inspector del Trabajo, para constituir la Comisión Tripartita, y siendo que el Ministerio del Trabajo no cumplió con lo solicitado conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. No debe declararse la prescripción en este caso. **IV.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V**.- Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-